



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el expediente **36/2021-C-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de la persona titular de la Agencia del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C, en el municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Jorge Gómez Morado, titular de la Fiscalía Regional C, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, XVII, y la fracción III del artículo QUINTO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción III, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que la autoridad señalada como responsable no realizó una investigación exhaustiva y diligente, en apego a la normatividad aplicable, dentro de la carpeta de investigación XXXXX, iniciada con motivo de la localización de un cuerpo sin vida, el cual era de su hijo.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad, siendo los siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional C, con sede en Celaya, Guanajuato.	AMP
Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) (Versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas).	Protocolo de Minnesota
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1, y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHG omite en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de investigación y persecución del delito, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el nombre de la persona titular de la AMP y su correspondiente sigla asignada: AMP-01.¹

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Así, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias recabadas, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación XXXXX, pues AMP-01 no investigó ni consideró las pruebas ofrecidas ante dicha autoridad.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la acreditación de dichas violaciones, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en el punto anterior de esta resolución.

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

El artículo 25.1 del mismo ordenamiento prevé el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El contenido de las normas invocadas no se aplica solamente a la actividad judicial, sino también a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales, pues dependiendo de las circunstancias del caso, la Corte IDH puede analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y avance de éste.

En materia penal, el acceso a la justicia no sólo se garantiza a la persona inculpada, sino también constituye una obligación respecto a las víctimas del delito y sus familiares, de ahí la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos tanto de víctimas y ofendidos, como de probables responsables.

El párrafo primero del artículo 21 de la Constitución General establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales; en este sentido, la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución para Guanajuato y las leyes que de éstas emanan; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía.

De igual manera, el Ministerio Público tiene -entre otras- obligaciones, la relativa a que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Ahora bien, tratándose de muertes violentas, la Corte IDH determinó que, en la investigación, deben observarse reglas similares a las contenidas en el Protocolo de Minnesota, siendo estas las siguientes: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con su muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investigue; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pudiera provocarla; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados.

En este contexto, el Protocolo de Minnesota adquirió fuerza vinculante para nuestro país debido a que la Corte IDH señaló que sus reglas constituyen principios rectores para garantizar la debida diligencia en investigaciones de muertes violentas, asimismo, por ofrecer un criterio jurisprudencial más favorable a la persona; tal es el caso, que el estándar sobre la eficaz investigación de muertes violentas fue recientemente aplicado al Estado mexicano por la Corte IDH en el caso Digna Ochoa y Familiares vs México.

Establecido lo anterior, se procede a formular el siguiente:



ANÁLISIS ESPECÍFICO Y DIFERENCIADO

Es pertinente precisar, que los hechos materia de esta resolución, atribuidos a AMP-01 quien participó en la integración de la carpeta de investigación XXXXX, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG, con pleno respeto a las atribuciones legales y exclusivas de la autoridad ministerial; sin pretender interferir en su facultad de investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables.

Al respecto, la quejosa expuso en esencia, que se realizó una deficiente integración de la carpeta de investigación XXXXX tramitada por AMP-01, con motivo del hallazgo del cuerpo sin vida de su hijo XXXXX; y no fueron desahogadas las pruebas ofrecidas.

Sobre ello, AMP-01 adjuntó copias autenticadas de las siguientes constancias:

1. Entrevista realizada a XXXXX, el 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte (fojas 21 a 24).
2. Acta de ampliación de entrevista realizada a XXXXX, el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte (fojas 25 y 26).
3. Oficio XXXXX, suscrito por la persona Agente de Investigación Criminal, de 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, por medio del cual se informó de la búsqueda e imposibilidad de localización de XXXXX y XXXXX (fojas 27 y 28).
4. Entrevista a XXXXX, de 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte (fojas 29 a 33).
5. Oficio XXXXX, suscrito por la persona Analista de Información de la Unidad de Tramitación Común de la Agencia de Investigación Criminal, de 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte, por medio del cual remitió el informe respecto de las llamadas telefónicas entrantes y salientes del número telefónico perteneciente al hijo de la quejosa (fojas 34 a 47).
6. Oficio XXXXX, suscrito por la persona Analista de Información de la Agencia de Investigación Criminal, de 24 veinticuatro de abril de 2020 dos mil veinte, mediante el cual remitió el informe pericial de investigación de la red social denominada "XXXXX" de diversos nombres que tuvieron relación con una persona de nombre XXXXX (fojas 48 a 69).

Así, de conformidad con las anteriores constancias se acreditó que AMP-01, sí entrevistó a los testigos XXXXX, y XXXXX; y realizó actos tendientes a recabar el testimonio de XXXXX y XXXXX; como fue solicitado por la quejosa.

Del mismo modo, se probó que la persona Analista de Información de la Agencia de Investigación Criminal, emitió un informe relativo a las llamadas entrantes y salientes de diversos números telefónicos.

Sin embargo, ni en el expediente, ni en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, existe prueba alguna con la cual se justifique la omisión de AMP-01 de entrevistar a la persona de nombre XXXXX.²

² Si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable remitió copia del oficio XXXXX, mediante el cual el Agente de Investigación Criminal, XXXXX, rindió avance de la investigación e informó la imposibilidad de entrevistar a XXXXX; también es cierto que, a pesar de que le fue informado el domicilio donde podía ser localizada, la autoridad ministerial no acreditó haber realizado acto alguno para su posterior localización y entrevista, pese que el avance de la investigación se proporcionó el 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.



Por otro lado, en cuanto al peritaje que la quejosa señaló no se realizó sobre el perfil de su hijo XXXXX en la red social denominada “XXXXX”; contrario a lo señalado por la quejosa, AMP-01 adjuntó el oficio XXXXX relativo al peritaje realizado; sin embargo, esta PRODHG constató que dicho peritaje se hizo en relación con una persona de nombre XXXXX, y no del hijo de la quejosa; por lo que dicho peritaje debe realizarse con el nombre correcto.

Así, se comprobó que AMP-01 no llevó a cabo la totalidad de actuaciones necesarias para procurar un efectivo y oportuno acceso a la justicia; siendo necesario agotar toda línea de investigación para esclarecer el delito, tal y como lo señalan los párrafos 69, 70 y 144 del Protocolo Minnesota, así como el artículo 212, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, en la resolución del caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, la Corte IDH puntualizó que el deber de investigar debe ser entendido como una obligación de medios y no de resultado; por lo tanto, la prerrogativa ciudadana de acceso a la justicia, debe asumirse por parte del Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa, ni como una gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.³

Por ello, aunque no se acreditó la totalidad de los aspectos señalados en la queja materia de esta resolución; ha quedado probado que si hubo falta de diligencia que se vio reflejada en las constancias aportadas por AMP-01; por consiguiente, incurrió en la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad, por la falta de diligencia y exhaustividad en la integración de la carpeta de investigación XXXXX derivada de la desaparición y homicidio del hijo de la quejosa.

QUINTA. Responsabilidad.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, por la falta de diligencia y exhaustividad en la integración de la carpeta de investigación XXXXX, por parte de AMP-01.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señaladas; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima indirecta a XXXXX, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.⁴

³ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) del 28 de agosto de 2014, párrafo 200.

⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.



PRODHG

Procuraduría de Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁶ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de **XXXXX** y la responsabilidad de la autoridad de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos⁷, y con sustento en lo previsto en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a **XXXXX**, en su carácter de víctima indirecta, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a **XXXXX** en su carácter de víctima indirecta.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en lugar accesible para la víctima, y

⁵ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

⁶ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



brindando información previa clara y suficiente. La atención deberá ser provista por el tiempo que sea necesario.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de la víctima y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a AMP-01 continúe con la debida integración de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de salvaguardar el derecho humano a la verdad de la víctima indirecta, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción II, así como 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que la autoridad recomendada deberá:

1. Instruir a quien corresponda para llevar a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de realizar las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable hasta su debida resolución; debiendo realizar entre otras cosas, un nuevo peritaje sobre el perfil del hijo de la víctima indirecta en la red social denominada "XXXXX".
2. Fortalecer los programas de capacitación inicial en los temas estudiados en esta resolución, con el objeto de que las personas que ingresen a laborar a las Agencias del Ministerio Público, conozcan, comprendan y apliquen con la debida diligencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución, así como la aplicable en materia de atención a víctimas.
3. Entregar un tanto de esta resolución al personal integrante de la AMP, con la finalidad de prevenir se vuelvan a repetir en cualquier caso de personas desaparecidas y homicidios violentos, y para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas en relación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y derecho a la verdad.
4. Se solicite se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas, y atribuidas a AMP-01, debiendo remitir a esta PRODHG evidencias sobre el inicio de dicha investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Fiscal Regional C, adscrito a la FGE, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a XXXXX en su carácter de víctima indirecta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se instruya a AMP-01 para continuar con la debida diligencia, exhaustividad y pleno respeto a los derechos humanos de la víctima indirecta, en la integración de la carpeta de investigación XXXXX, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la AMP, para su debido seguimiento; con la finalidad de prevenirse vuelvan a repetir las violaciones a derechos humanos señaladas.

CUARTO. Se solicite se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas, y atribuidas a AMP-01, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.